



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 1.12.2021
COM(2021) 760 final

2021/0395 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican la Directiva 2002/8/CE del Consejo, las Decisiones Marco 2002/465/JAI, 2002/584/JAI, 2003/577/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI, 2009/829/JAI y 2009/948/JAI del Consejo, y la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la digitalización de la cooperación judicial

{SWD(2021) 392} - {SWD(2021) 393} - {SEC(2021) 580}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Una cooperación judicial transfronteriza eficiente requiere una comunicación segura, fiable y rápida entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes. Además, esta cooperación debe llevarse a cabo de manera que no genere una carga administrativa desproporcionada y sea resiliente ante circunstancias de fuerza mayor.

A escala de la UE, existe un amplio conjunto de instrumentos diseñados para mejorar la cooperación judicial en los asuntos civiles, mercantiles y penales transfronterizos. Muchos de estos regulan la comunicación entre autoridades, incluso en algunos casos con los órganos y organismos de Justicia y Asuntos de Interior (JAI) de la UE. Sin embargo, la mayoría de los instrumentos no contemplan el establecimiento de dicha comunicación a través de medios digitales. Incluso en los casos en que lo hacen, siguen existiendo otras lagunas, como la falta de canales digitales de comunicación seguros y fiables o la falta de reconocimiento de documentos, firmas y sellos electrónicos, lo que impide que la cooperación judicial utilice los canales de comunicación más eficientes, seguros y fiables disponibles.

Además, la pandemia de COVID-19 ha demostrado que los acontecimientos de fuerza mayor pueden afectar gravemente al funcionamiento normal de los sistemas judiciales de los Estados miembros. Durante la crisis, en muchos casos los órganos jurisdiccionales nacionales no han podido mantener su funcionamiento habitual debido a la propagación del virus. Los Estados miembros se vieron obligados a adoptar una serie de medidas que iban desde el cierre total hasta el tratamiento de solo algunos casos prioritarios. Al mismo tiempo, las actividades que podían llevarse a cabo digitalmente (por ejemplo, por correo electrónico, videoconferencia, etc.) pudieron continuar sin interrupción. Sin embargo, muchas de las soluciones técnicas empleadas se desarrollaron de manera *ad hoc* y no siempre cumplían plenamente las normas en materia de seguridad y derechos fundamentales. La cooperación judicial en los asuntos transfronterizos de la UE se ha visto igualmente afectada, y la pandemia de COVID-19 ha puesto de manifiesto la necesidad de garantizar la resiliencia de la comunicación.

En este contexto, la Comisión propuso la adopción de un conjunto armonizado de normas sobre digitalización, cuyo objetivo es mejorar el acceso a la justicia y la eficiencia y resiliencia de los flujos de comunicación inherentes a la cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes en asuntos transfronterizos en la UE [Referencia al *Reglamento sobre digitalización*]. La propuesta de Reglamento establece que la comunicación escrita entre las autoridades competentes que participan en la cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal debe realizarse a través de canales digitales de comunicación, sin perjuicio de excepciones justificadas. Con el fin de garantizar que la comunicación se lleve a cabo de manera uniforme dentro del ámbito de aplicación de todos los instrumentos jurídicos de la Unión en materia civil, mercantil y penal, deben armonizarse determinadas disposiciones que ya regulan la comunicación para garantizar el intercambio de información «digital por defecto»¹. El objetivo de las modificaciones es garantizar la seguridad jurídica en aquellas situaciones en las que las disposiciones existentes pueden regular la comunicación de

¹ En el contexto de la presente propuesta de Directiva, el principio de «digital por defecto» debe entenderse como una forma de mejorar la eficiencia y la resiliencia de la comunicación y de reducir los costes y la carga administrativa, dándole preferencia al uso del canal digital de comunicación.

manera diferente a la del Reglamento propuesto. Teniendo en cuenta que algunos de los actos jurídicos en cuestión son decisiones marco y directivas, procede modificarlos mediante una Directiva, que también establece aspectos relacionados con la incorporación al Derecho nacional.

Dado que la Decisión Marco 2003/577/JAI² y la Decisión Marco 2006/783/JAI³ siguen aplicándose no solo entre los Estados miembros que no están vinculados por el Reglamento (UE) 2018/1805⁴, sino también entre cualquier Estado miembro que no esté vinculado por el Reglamento (UE) 2018/1805 (en particular Irlanda) y cualquier Estado miembro que esté vinculado por el Reglamento (UE) 2018/1805, también se proponen modificaciones de estas Decisiones Marco en la presente propuesta, en caso de que Irlanda decida participar en el *Reglamento sobre digitalización**.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta de la Comisión sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales (en lo sucesivo, «la propuesta de Reglamento») establece un conjunto completo de normas horizontales relativas al uso del canal digital de comunicación entre autoridades judiciales, la posibilidad de que las personas físicas y jurídicas se comuniquen con las autoridades judiciales por medios electrónicos y el uso de la videoconferencia.

Teniendo en cuenta que el objetivo de la presente propuesta es garantizar la adaptación de las Decisiones Marco y Directivas en materia civil y penal a las disposiciones de la propuesta de Reglamento y modificar las disposiciones jurídicas contradictorias, la propuesta de Directiva hace referencias coherentes a la propuesta de Reglamento para todas las normas horizontales sobre comunicación.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Del mismo modo, la propuesta de Reglamento se ajusta plenamente a las disposiciones legales vigentes en el ámbito de los servicios de confianza y la protección de datos.

Dado el carácter altamente sensible de la información intercambiada, es esencial que la aplicación del enfoque basado en un conjunto de herramientas sobre la digitalización de la justicia, también a través de la presente propuesta, se lleve a cabo de manera que se garanticen unas normas de ciberseguridad sólidas. Este planteamiento es coherente con el enfoque descrito en la Estrategia de Ciberseguridad de la UE⁵ y con la propuesta de Directiva de la Comisión relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en la Unión (SRI 2)⁶, orientada a seguir mejorando las capacidades de las

² Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas (DO L 196 de 2.8.2003, p. 45).

³ Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso (DO L 328 de 24.11.2006, p. 59).

⁴ Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso PE/38/2018/REV/1 (DO L 303 de 28.11.2018, p. 1).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y el acceso a la justicia en los asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales (DO L...).

⁵ JOIN/2020/18 final.

⁶ COM 2020/823 final.

entidades públicas y privadas, las autoridades competentes y la Unión en su conjunto en el ámbito de la ciberseguridad y la protección de infraestructuras críticas. Si bien el poder judicial de los Estados miembros no entra en el ámbito de aplicación de la propuesta SRI 2, es esencial que estos adopten medidas nacionales que garanticen un nivel comparable de ciberseguridad.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

El uso de canales digitales para la comunicación en procesos judiciales transfronterizos facilitaría la cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal. Por consiguiente, la base jurídica de esta iniciativa son el artículo 81, apartado 2 y el artículo 82, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)⁷.

El uso de canales digitales para la comunicación facilitaría la cooperación judicial y la tutela judicial efectiva en materia civil de conformidad con el artículo 81, apartado 2, del TFUE. El artículo 82, apartado 1, del TFUE constituye la base jurídica para que la Unión facilite la cooperación entre las autoridades judiciales u otras autoridades competentes de los Estados miembros en los procesos penales y en la ejecución de resoluciones.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

De conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra j), del TFUE, la competencia para adoptar medidas en el espacio de libertad, seguridad y justicia es compartida entre la Unión y sus Estados miembros. Por lo tanto, los Estados miembros pueden actuar por sí solos para regular el uso de los canales digitales de comunicación en el contexto de la cooperación judicial y el acceso a la justicia en la medida en que la UE no haya ejercido su competencia. Sin embargo, sin la actuación de la UE, cabe esperar que los avances sean muy lentos e, incluso cuando los Estados miembros tomen medidas, sería muy difícil garantizar la interoperabilidad de los canales de comunicación sin una coordinación e intervención a nivel de la UE. Por otra parte, las medidas de digitalización previstas están estrechamente vinculadas a los instrumentos jurídicos existentes de la UE en el ámbito de la cooperación judicial transfronteriza y no pueden ser implementadas por los Estados miembros por sí solos. Por lo tanto, los Estados miembros no pueden lograr completamente los objetivos de la presente propuesta por sí solos, sino únicamente a escala de la Unión.

Ya existen algunas normas de la UE que regulan el desarrollo de la comunicación, algunas de las cuales incluso contemplan el uso de tecnologías modernas. Sin embargo, las normas existentes no garantizan una infraestructura adecuada e integral para la comunicación electrónica entre particulares, personas jurídicas o autoridades competentes y autoridades de otro Estado miembro.

La actuación de la UE es necesaria para coordinar los esfuerzos de los Estados miembros y establecer un marco coherente para las normas vigentes de la UE. Dicha actuación mejorará la eficiencia, la resiliencia, la seguridad y la rapidez de los procesos judiciales con repercusiones transfronterizas y simplificará y acelerará la comunicación entre las autoridades de los Estados miembros. Por lo tanto, mejorará la administración de los asuntos judiciales con repercusiones transfronterizas.

⁷ Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C 326 de 26.10.2012, p. 47).

Impulsar la digitalización de la cooperación judicial de la UE e incorporar a todos los Estados miembros tiene otras ventajas, como la mejora de la situación actual, en la que solo algunos grupos de Estados miembros han tomado medidas, lo que se traduce en una respuesta limitada y fragmentada a los problemas detectados.

- **Proporcionalidad**

Las acciones propuestas no supondrán una carga para los Estados miembros más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de la comunicación digital en la cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal. Es necesario modificar las disposiciones que regulan la comunicación para incluir el canal digital de comunicación. Dado que estas disposiciones están establecidas en actos jurídicos de la Unión, el único medio adecuado para modificarlas es otro acto de la Unión.

La propuesta de Directiva de modificación no establece nuevas normas sustantivas, sino que se limita a ampliar las normas sobre comunicación para incluir el canal digital de comunicación, en consonancia con la propuesta de Reglamento.

- **Elección del instrumento**

Dado que los actos jurídicos modificados por la presente propuesta son Decisiones Marco y Directivas, procede modificarlas mediante una Directiva, que también establece aspectos relacionados con la incorporación al Derecho nacional.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión lleva trabajando más de una década en la política de justicia en red en estrecha cooperación con diversas partes interesadas. Se ha consultado a estas partes sobre los objetivos de la propuesta y sobre las opciones estratégicas contempladas. De conformidad con la estrategia de consulta de la presente propuesta, se consultó a una amplia variedad de partes interesadas. Se llevaron a cabo consultas en el Grupo «Justicia en red» del Consejo (EJUSTICE), el Grupo «Derecho Civil» del Consejo (JUSTCIV), el Grupo «Cooperación Judicial en Materia Penal» del Consejo (COPEN), la Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil y la Red Judicial Europea en Materia Penal.

Al publicar la evaluación inicial de impacto y poner en marcha una consulta pública, la Comisión se puso en contacto con una amplia variedad de partes interesadas, incluidas autoridades nacionales de los Estados miembros, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales, organizaciones empresariales y particulares.

Los resultados de las consultas muestran que los objetivos de las propuestas cuentan con apoyo. Las partes interesadas abogaron por un uso obligatorio del canal digital de comunicación frente a un uso voluntario en la cooperación judicial. Respaldaron asimismo la posibilidad de que las partes implicadas en procedimientos transfronterizos participen en las audiencias orales mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La Comisión encargó a un contratista que elaborara un estudio en apoyo de la evaluación de impacto. El contratista llevó a cabo diversas actividades de consulta de las partes interesadas

concebidas específicamente para los fines del estudio, tales como la organización de un grupo de discusión a escala de la UE, la consulta nacional de las partes interesadas sobre el impacto de las opciones estratégicas, una encuesta nacional, entrevistas bilaterales, etc.

Todos los datos obtenidos sirvieron de base para la preparación de la propuesta, incluida la evaluación de impacto.

Además, la Comisión utilizó la considerable cantidad de datos existentes sobre la digitalización de la justicia en la UE. Por ejemplo, el cuadro de indicadores de la justicia en la UE, el informe sobre el Estado de Derecho, datos de la Comisión Europea para la eficacia de la justicia (CEPEJ) del Consejo de Europa y el estudio sobre la justicia penal digital transfronteriza.

• **Evaluación de impacto⁸**

Dado que la presente propuesta establece disposiciones de armonización para garantizar la coherencia con el conjunto de normas incluidas en la propuesta de Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, el impacto se ha evaluado como parte de la evaluación de impacto presentada en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto a dicha propuesta.

El Comité de Control Reglamentario (CCR) debatió el proyecto de evaluación de impacto el 22 de septiembre de 2021 y emitió un dictamen favorable el 27 de septiembre de 2021. El CCR formuló las siguientes recomendaciones:

1) El análisis de problemas debe reforzarse para poner de relieve las principales dificultades que pretende resolver la presente propuesta. El análisis debe estar respaldado por pruebas sobre la participación voluntaria en la digitalización, la falta de reconocimiento de documentos, firmas y sellos electrónicos y la interoperabilidad.

2) El informe debe explicar de qué manera la presente propuesta garantizará la coherencia con otros instrumentos de la UE diseñados para mejorar la digitalización que podrían utilizarse en la cooperación judicial transfronteriza. También debe explicar por qué los Estados miembros no aprovechan plenamente las posibilidades existentes de digitalización.

3) El análisis de impacto debe reforzarse con una presentación clara de las repercusiones, en particular los costes de inversión y las partes interesadas afectadas. Debe reconocer las incertidumbres en las hipótesis realizadas y las implicaciones que estas tienen para las repercusiones evaluadas.

4) El informe debe evaluar los efectos de un posible aumento del número de asuntos transfronterizos. Debe analizar si existe el riesgo de que un mejor acceso a la justicia y una cooperación judicial transfronteriza más eficiente puedan dar lugar a retrasos en la tramitación de los asuntos debido al aumento de la carga de trabajo de los jueces y al tiempo que tardan los procesos judiciales.

5) El informe debe aclarar las cuestiones de protección de datos que se plantean y reconocer que pasar del formato papel al formato digital conlleva otros riesgos. El informe debe dar

⁸ SWD(2021) 392.

respuesta a las posibles áreas sensibles derivadas del hecho de que disponer de más datos en formato digital puede no solo facilitar su transmisión, sino también crear problemas de protección y seguridad de los datos. Deben tenerse en cuenta las preocupaciones expresadas por las partes interesadas en relación con la protección de datos.

El CCR también ha enviado recomendaciones adicionales junto con la lista de control de calidad.

En respuesta a las recomendaciones del CCR, se introdujeron los siguientes cambios en la evaluación de impacto:

- 1) La definición del problema se ha reformulado de forma que refleje los problemas reales analizados en la sección 2.
- 2) Se ha explicado la coherencia con otras iniciativas, como e-CODEX y eIDAS, así como los vínculos con el Portal Europeo de e-Justicia⁹.
- 3) Se ha reestructurado la sección 6 sobre las repercusiones del escenario de referencia y las opciones estratégicas, y se han descrito las principales repercusiones (es decir, económicas, sociales y sobre los derechos fundamentales) para cada una de las opciones. Esta sección también explica de qué manera las principales partes interesadas se verán afectadas por la propuesta.
- 4) La sección 6, relativa a las repercusiones, aclara si existe un riesgo potencial de aumento del número de asuntos transfronterizos y la capacidad del poder judicial para absorber tal evolución.
- 5) En la sección 6 se han añadido aclaraciones sobre la protección de datos.

Además, la evaluación de impacto se complementó con los datos disponibles del estudio justificativo y del anexo 7 del informe. El análisis económico y los costes para los Estados miembros se han añadido al informe. Las opiniones de las partes interesadas consultadas se exponen en las secciones correspondientes del informe. Se han tenido en cuenta las recomendaciones técnicas, como la fusión de los resultados de la consulta pública con el anexo 2, la numeración de las páginas de los anexos y la supresión del anexo que incluía la ficha sobre la subsidiariedad.

La evaluación de impacto estableció una opción estratégica no legislativa y una legislativa con tres subopciones. Existían otras opciones que se descartaron en una fase temprana. Se descartó una campaña promocional sobre el uso de herramientas digitales y el sistema e-CODEX para la comunicación en procesos judiciales transfronterizos, ya que se consideró que tal campaña no supondría una verdadera alternativa a la acción reguladora y que, en cualquier caso, podría realizarse como parte del escenario de referencia. La opción del intercambio electrónico de información y datos a través de un sistema centralizado de la UE no se consideró adecuada, ya que era difícil de justificar desde el punto de vista de la proporcionalidad y la subsidiariedad. Además, toda la información, los datos y los documentos se almacenarían en la infraestructura de la Comisión o de la entidad gestora del sistema (por ejemplo, eu-LISA), pero no formarían parte de los intercambios transfronterizos.

⁹ La principal herramienta que se ha desarrollado como ventanilla única para el acceso a la información y los servicios en el ámbito de la justicia.

Un sistema centralizado también constituiría un punto único de fallo, ya que todos los datos se almacenarían en un solo lugar, en comparación con un sistema descentralizado en el que los datos son almacenados individualmente por cada Estado miembro.

El escenario de referencia frente al que se evaluaron las dos opciones principales no contemplaba ninguna acción para impulsar la digitalización de la cooperación judicial transfronteriza ni el uso de herramientas digitales para mejorar el acceso a la justicia. Por lo tanto, el uso de la comunicación electrónica entre las autoridades seguiría siendo voluntario. El uso de firmas y sellos electrónicos y las responsabilidades en materia de protección de datos seguirían estando fragmentados. Por lo tanto, las dos opciones consideradas a la vista de los objetivos esbozados en la propuesta fueron la adopción de una recomendación de la Comisión (opción no legislativa) o la adopción de un acto jurídico, un reglamento (opción legislativa).

La opción legislativa requeriría un paquete que comprendería un Reglamento con disposiciones horizontales y modificaciones de los reglamentos existentes para garantizar la coherencia y una Directiva con modificaciones de directivas y decisiones marco existentes.

La opción no legislativa implicaría la adopción de medidas para animar a los Estados miembros a utilizar el sistema e-CODEX para la comunicación transfronteriza y el acceso a la justicia digitales. Una recomendación de la Comisión podría animar a los Estados miembros a seguir un enfoque armonizado para el uso de las comunicaciones electrónicas, incluidas las videoconferencias, los documentos electrónicos, y los sellos y firmas electrónicos. Dado el carácter voluntario de este enfoque, los Estados miembros tendrían libertad para desarrollar sus propias herramientas digitales. Esta acción podría ser viable desde un punto de vista técnico y operativo. La rentabilidad dependería del enfoque que cada Estado miembro adoptara en relación a la digitalización, y de sus necesidades y recursos. Sin embargo, en cuanto a la consecución de los objetivos de la propuesta, una recomendación no garantizaría la aplicación real de herramientas digitales para la comunicación, la interoperabilidad del canal digital, la aceptación de documentos electrónicos ni unas normas comunes sobre el uso y el reconocimiento de los servicios de confianza.

Con arreglo a la opción legislativa, se adoptarán medidas legislativas: un Reglamento y una Directiva. El Reglamento incluirá normas que establezcan un canal electrónico seguro basado en e-CODEX (identificado como la solución técnica más adecuada en la evaluación de impacto de la propuesta de Reglamento de la Comisión sobre e-CODEX). Este canal, que constituye un sistema informático descentralizado, se utilizará para la comunicación y el intercambio de información, datos y documentos entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes y, cuando proceda, con los organismos de JAI y los órganos de la UE. Se introducirán normas para apoyar la comunicación entre particulares y personas jurídicas, y los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes de los Estados miembros, incluidas normas sobre el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia. Se expondrán las obligaciones de los responsables y los encargados del tratamiento de los datos. Esta opción parte del supuesto de que los sistemas informáticos para el intercambio de órdenes europeas de investigación (OEI) y la notificación y el traslado de documentos o la obtención de pruebas, desarrollados por la Comisión, se ampliarán a toda la comunicación judicial transfronteriza regulada en los instrumentos de cooperación judicial de la UE. Los Estados miembros podrán conectar su sistema informático nacional a una red descentralizada o utilizar la solución informática desarrollada por la Comisión, ofrecida de forma gratuita. Esto permitirá la comunicación directa entre los órganos jurisdiccionales o las autoridades competentes que participen en los procesos con arreglo a los instrumentos de la

UE relativos a la cooperación judicial en materia civil, mercantil o penal transfronteriza. Dentro de la opción legislativa se consideraron tres subopciones, a saber: a) el uso obligatorio o voluntario del canal digital; b) la aceptación obligatoria o voluntaria de la comunicación electrónica relativa a las personas físicas y jurídicas; y c) un enfoque regulador o no regulador del uso y el reconocimiento de los servicios de confianza. La Directiva modificará las decisiones marco y las directivas vigentes para adaptarlas a las normas del Reglamento.

Tras comparar las opciones estratégicas y las subopciones y evaluarlas en relación con los objetivos de la propuesta, la opción preferida elegida es la legislativa. Con esta opción, la utilización de la comunicación digital será obligatoria (salvo excepciones justificadas) entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes (y entre estas y los órganos y organismos de JAI de la UE). También obligará a los órganos jurisdiccionales y a las autoridades competentes a aceptar la comunicación electrónica de personas físicas y jurídicas, proporcionar una base jurídica para el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en las audiencias orales en asuntos transfronterizos, así como el uso y el reconocimiento de los servicios de confianza.

Aunque los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes deberán aceptar la comunicación electrónica de las personas físicas y jurídicas, el uso del canal digital será voluntario para las personas físicas y jurídicas, quienes podrán utilizar los medios de comunicación tradicionales, incluido el papel si así lo desean.

Cabe esperar que el uso del canal digital tenga un impacto medioambiental positivo, debido al uso de menos papel y franqueo postal. Este impacto medioambiental se refiere principalmente a la adopción de medios electrónicos de comunicación y a un probable aumento del uso de la videoconferencia y la comunicación a distancia en lugar de las audiencias presenciales. Aunque cabe suponer que la producción y el funcionamiento de los equipos consumirán energía, el impacto global sobre el medio ambiente será positivo.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta tiene por objeto introducir tecnologías digitales modernas en la cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal con repercusiones transfronterizas. El resultado esperado es una comunicación más rápida, barata, segura y fiable entre las autoridades competentes.

El uso del canal digital de comunicación aliviará la carga administrativa y hará más eficiente la tramitación de los asuntos.

- **Derechos fundamentales**

La utilización del canal digital de comunicación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y las autoridades competentes contribuirá a superar los retrasos, reducir la carga administrativa y facilitar y acelerar el intercambio de información entre dichas autoridades. Como consecuencia de ello, se reducirá el tiempo total de tramitación de los asuntos, así como los costes de los procesos.

EL CARÁCTER DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA, ESTABLECIDO POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO SOBRE LA DIGITALIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL Y DEL ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS ASUNTOS CIVILES, MERCANTILES Y PENALES, PARA EL INTERCAMBIO ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y ENTRE ESTAS ENTIDADES Y LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS,

SIGNIFICA QUE NO HABRÁ ALMACENAMIENTO O TRATAMIENTO DE DATOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ENCARGADA DE LA GESTIÓN OPERATIVA DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA. EN FUNCIÓN DE SI EL PUNTO DE ACCESO AL SISTEMA ESTÁ GESTIONADO POR UNA INSTITUCIÓN, ÓRGANO U ORGANISMO DE LA UE, O A NIVEL NACIONAL, Y DE QUÉ AUTORIDADES NACIONALES TRATEN LOS DATOS PERSONALES Y PARA QUÉ FINES, SERÁN DE APLICACIÓN, O BIEN EL REGLAMENTO (UE) 2018/1725¹⁰, O BIEN EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS¹¹, O BIEN LA DIRECTIVA 2016/680/UE¹². 4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta garantiza la coherencia con el conjunto integrado de normas establecidas en la propuesta de Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales. Por lo tanto, su repercusión presupuestaria ya se considera parte de la propuesta de Reglamento, que aborda aspectos de aplicación técnica, mientras que la presente propuesta solo garantiza la armonización legislativa.

Por este motivo, la propuesta de Directiva de modificación no tendrá repercusiones presupuestarias independientes.

5. OTROS ELEMENTOS

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Dado que los aspectos técnicos de la aplicación de la cooperación judicial a través del canal digital de comunicación se rigen por la propuesta de Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, la aplicación, el seguimiento, la evaluación y la presentación de informes sobre la consecución de sus objetivos específicos se llevarán a cabo con arreglo a las normas del Reglamento.

El ámbito de aplicación de la presente propuesta se limita a modificar determinadas disposiciones legales sobre comunicación. Por lo tanto, su repercusión debe ser objeto de seguimiento, evaluación e información en el marco de los distintos instrumentos modificados.

• Documentos explicativos (para las directivas)

Esta Directiva no requiere documentos explicativos sobre su transposición.

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

¹⁰ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

¹¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

¹² Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

Los *artículos 1 a 11* introducen modificaciones en las Decisiones Marco y Directivas en materia civil, mercantil y penal para incluir referencias a los medios digitales de comunicación establecidos por el Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, a fin de evitar la incertidumbre en cuanto a los medios de comunicación que deben utilizarse en virtud de los actos jurídicos vigentes.

Los *artículos 12 a 15* establecen los plazos de transposición para la aplicación de las modificaciones en las Directivas y Decisiones Marco en cuestión.

El *artículo 16* dispone que la Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en *el Diario Oficial de la Unión Europea*.

El *artículo 17* aclara que los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican la Directiva 2002/8/CE del Consejo, las Decisiones Marco 2002/465/JAI, 2002/584/JAI, 2003/577/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI, 2009/829/JAI y 2009/948/JAI del Consejo, y la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la digitalización de la cooperación judicial

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 81, apartado 2, letras e) y f), y su artículo 82, apartado 1, letra d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Comunicación de 2 de diciembre de 2020 sobre la digitalización de la justicia en la UE¹, la Comisión señaló la necesidad de modernizar el marco legislativo de los procedimientos transfronterizos de la Unión en materia civil, mercantil y penal, en consonancia con el principio de «digital por defecto», garantizando al mismo tiempo todas las salvaguardias necesarias para evitar la exclusión social.
- (2) Facilitar la cooperación judicial entre los Estados miembros es uno de los principales objetivos del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión consagrado en el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (3) Con el fin de reforzar la cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal con repercusiones transfronterizas, los actos jurídicos de la Unión que contemplan la comunicación entre las autoridades competentes, incluidas los órganos y organismos de la Unión, deben complementarse con condiciones para entablar dicha comunicación por medios digitales.
- (4) Para alcanzar estos objetivos, se ha adoptado el Reglamento (UE) .../[*Reglamento sobre digitalización*].
- (5) A fin de garantizar la plena consecución de los objetivos del Reglamento (UE) .../[*Reglamento sobre digitalización*], , y para adaptar los actos jurídicos vigentes de la Unión en materia civil, mercantil y penal a dicho Reglamento, es necesario

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. La digitalización de la justicia en la Unión Europea. Un abanico de oportunidades. COM(2020) 710 final

modificar los siguientes actos jurídicos: Directiva 2002/8/CE del Consejo², las Decisiones Marco 2002/465/JAI³, 2002/584/JAI⁴, 2003/577/JAI⁵, 2005/214/JAI⁶, 2006/783/JAI⁷, 2008/909/JAI⁸, 2008/947/JAI⁹, 2009/829/JAI¹⁰ y 2009/948/JAI¹¹ del Consejo, y la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹².

- (6) Las modificaciones tienen por objeto garantizar que la comunicación entre autoridades se lleve a cabo de conformidad con las normas y principios establecidos en el Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].
- (7) Si bien la presente Directiva modifica las normas ya incorporadas al ordenamiento jurídico nacional de los Estados miembros, también debe contener disposiciones específicas sobre la transposición de dichas modificaciones. Las disposiciones de transposición deben ajustarse al calendario de aplicación previsto en el Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre digitalización].
- (8) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación.
- (9) [De conformidad con los artículos 1, 2 y 4 bis, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación].

² Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios (DO L 026 de 31.1.2003, p. 41).

³ Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación (DO L 162 de 20.6.2002, p. 1).

⁴ 2002/584/JAI: Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros - Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión Marco.

⁵ Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas (DO L 196 de 2.8.2003, p. 45).

⁶ Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias (DO L 76 de 22.3.2005, p. 16).

⁷ Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso (DO L 328 de 24.11.2006, p. 59).

⁸ Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea (DO L 327 de 5.12.2008, p. 27).

⁹ Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas (DO L 337 de 16.12.2008, p. 102).

¹⁰ Decisión Marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional (DO L 294 de 11.11.2009, p. 20).

¹¹ Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

¹² Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO L 130 de 1.5.2014, p. 1).

O

[De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 bis, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado [, mediante carta de ...] su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva],

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Artículo 1 *Modificaciones de la Directiva 2002/8/CE*

En el artículo 13 de la Directiva 2002/8/CE, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La autoridad expedidora competente remitirá la solicitud a la autoridad receptora competente del otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../[*Reglamento sobre digitalización*]*, en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud debidamente cumplimentada en una de las lenguas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, y de los documentos acreditativos, traducidos, si fuera necesario, a alguna de dichas lenguas.».

* Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...).

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL

Artículo 2 *Modificación de la Decisión Marco 2002/465/JAI*

En el artículo 1 de la Decisión Marco 2002/465/JAI, se añade el apartado siguiente:

«13. Las comunicaciones escritas entre los Estados miembros para crear un equipo conjunto de investigación y firmar un acuerdo de equipo conjunto de investigación se realizarán de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../[*Reglamento sobre digitalización*]*.

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales,

y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...).».

Artículo 3 *Modificación de la Decisión Marco 2002/584/JAI*

La Decisión Marco 2002/584/JAI se modifica como sigue:

1) en el artículo 10, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad judicial emisora podrá transmitir la orden de detención europea de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]*, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo.»;

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...).»;

2) en el artículo 18, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

a) bien aceptar que se tome la declaración a la persona buscada con arreglo al artículo 19, bien por videoconferencia de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]

3) en el artículo 25, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La solicitud de tránsito, así como la información contemplada en el apartado 1 del presente artículo, podrán remitirse a la autoridad designada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]. El Estado miembro de tránsito dará a conocer su decisión por el mismo procedimiento.».

Artículo 4 *Modificación de la Decisión Marco 2003/577/JAI*

La Decisión Marco 2003/577/JAI se modifica como sigue:

1) en el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas consideradas en la presente Decisión Marco, acompañadas del certificado a que se refiere el Artículo 9 de la presente Decisión Marco, serán transmitidas por la autoridad judicial que las haya dictado, directamente a la autoridad judicial competente para su ejecución de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...).»;

2) en el artículo 5, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La ejecución de la resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas se comunicará sin demora mediante informe a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].»;

3) en el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las decisiones de denegación de reconocimiento o de ejecución deberán tomarse y notificarse sin demora a las autoridades judiciales competentes del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].»;

4) el artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La suspensión de la ejecución de la resolución de embargo o de aseguramiento, así como los motivos de la suspensión y, si es posible, su duración prevista, se comunicarán sin demora mediante informe a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Tan pronto como hayan dejado de existir los motivos de suspensión, la autoridad judicial competente del Estado de ejecución tomará de inmediato las medidas oportunas para ejecutar la resolución de embargo o aseguramiento e informará de ello a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

Artículo 5

Modificación de la Decisión Marco 2005/214/JAI

La Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo se modifica como sigue:

1) en el artículo 4, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La autoridad competente del Estado de emisión transmitirá la resolución o una copia certificada de la misma, junto con el certificado, directamente a la autoridad competente del Estado de ejecución de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]*. El original de la resolución, o la copia certificada de la misma, y el original del certificado, se enviarán al Estado de ejecución si este lo solicita. Todas las comunicaciones oficiales por escrito también se realizarán directamente entre las autoridades competentes mencionadas de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...).»;

2) en el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En los casos a que hacen referencia el apartado 1 y las letras c) y g) del apartado 2, antes de decidir el no reconocimiento y la no ejecución total o parcial de una resolución, la autoridad competente del Estado de ejecución consultará a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]* y, cuando sea oportuno, solicitará que le envíe cualquier información necesaria sin demora.».

3) en el artículo 14, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

La autoridad competente del Estado de ejecución informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

Artículo 6

Modificación de la Decisión Marco 2006/783/JAI

La Decisión Marco 2006/783/JAI se modifica como sigue:

1) en el artículo 4, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad competente del Estado de emisión transmitirá la resolución de decomiso, o una copia certificada de la misma, junto con el certificado, directamente a la autoridad del Estado de ejecución que sea competente para ejecutarla, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]*. El original de la resolución de decomiso, o una copia certificada de la misma, y el original del certificado se transmitirán al Estado de ejecución si este lo solicita. Todas las comunicaciones oficiales por escrito se realizarán directamente entre las autoridades competentes mencionadas de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...);»;

2) el artículo 10 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En caso de suspensión de conformidad con el apartado 1, letra a), la autoridad competente del Estado de ejecución informará de ello sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*], y la autoridad competente del Estado de emisión cumplirá con las obligaciones a las que se refiere el artículo 14, apartado 3 de la presente Decisión Marco.».

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En los casos contemplados en el apartado 1, letras b), c), d) y e), la autoridad competente del Estado de ejecución comunicará sin demora la suspensión de la ejecución de la resolución de decomiso, sus motivos y, si es posible, su duración prevista, a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

Tan pronto como hayan dejado de existir los motivos de suspensión, la autoridad competente del Estado de ejecución tomará de inmediato las medidas oportunas para ejecutar la resolución de decomiso e informará de ello a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

3) en el artículo 14, apartado 3, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

La autoridad competente del Estado de emisión informará de inmediato a la autoridad competente de todo Estado de ejecución afectado de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]:»

4) el artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Terminación de la ejecución

La autoridad competente del Estado de emisión informará de inmediato a la autoridad competente del Estado de ejecución, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*], de toda decisión o medida que tenga por efecto anular el carácter ejecutorio de la resolución o retirar la resolución del Estado de ejecución por cualquier otro motivo. El Estado de ejecución pondrá fin a la ejecución de la resolución tan pronto como la autoridad competente del Estado de emisión le informe de una decisión o medida en ese sentido.»;

5) en el artículo 17, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad competente del Estado de ejecución informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]:»

Artículo 7

Modificaciones de la Decisión Marco 2008/909/JAI

La Decisión Marco 2008/909/JAI se modifica como sigue:

1) en el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La autoridad competente del Estado de emisión transmitirá directamente la sentencia o copia certificada de la misma, junto con el certificado, a la autoridad competente del Estado de ejecución de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]*. Si el Estado de ejecución así lo solicita, se le transmitirá el original de la sentencia, o copia certificada de la misma, así como el original del certificado. Todas las comunicaciones oficiales entre las autoridades competentes mencionadas se harán también de forma directa de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...).»;

2) en el artículo 16, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro autorizará, de acuerdo con su Derecho interno, el tránsito por su territorio de los condenados que estén siendo trasladados al Estado de ejecución, a condición de que el Estado de emisión les haya remitido una copia del certificado a que se refiere el artículo 4 de la presente Decisión Marco junto con la solicitud de tránsito. La solicitud de tránsito y el certificado podrán transmitirse de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]. A petición del Estado miembro que permita el tránsito, el Estado de emisión facilitará una traducción del certificado en una de las lenguas que aquel acepte y que se indicará en la solicitud.».

3) en el artículo 21, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad competente del Estado de ejecución informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

Artículo 8

Modificaciones de la Decisión Marco 2008/947/JAI

La Decisión Marco 2008/947/JAI se modifica como sigue:

1) el artículo 6 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad competente del Estado de emisión transmitirá directamente la sentencia y, en su caso, la resolución de libertad vigilada, junto con el certificado a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, a la autoridad competente del Estado de ejecución de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]*. Si la autoridad competente del Estado de ejecución así lo solicita, se le transmitirá el original de la sentencia y, en su caso, de la resolución de libertad vigilada, o copias certificadas de las mismas, así como el original del certificado. Todas las comunicaciones oficiales entre las autoridades competentes mencionadas se harán también de forma directa de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...);

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Cuando la autoridad del Estado de ejecución que reciba una sentencia y, en su caso, una resolución de libertad vigilada, junto con el certificado mencionado en el apartado 1 del presente artículo, no sea competente para reconocerla ni para adoptar las correspondientes medidas de vigilancia de las medidas de libertad vigilada o la pena sustitutiva, los transmitirá de oficio a la autoridad competente e informará de ello sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].»;

2) en el artículo 12, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La autoridad competente del Estado de ejecución decidirá lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo de 60 días desde la recepción de la sentencia y del certificado y, en su caso, de la resolución de libertad vigilada, junto con el certificado mencionado en el artículo 6, apartado 1, de la presente Decisión Marco, si reconoce la sentencia y, en su caso, la

resolución de libertad vigilada, y si asume o no la responsabilidad de vigilar las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas. Informará de inmediato de su decisión a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].»;

3) el artículo 16 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La autoridad competente del Estado de ejecución informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*], de todas las decisiones relativas a:

a) la modificación de las medidas de libertad vigilada o de las penas sustitutivas;

b) la revocación de la suspensión de la ejecución de la sentencia o la revocación de la resolución de puesta en libertad anticipada;

c) la ejecución de una pena privativa de libertad o de una medida de privación de libertad por incumplimiento de una medida de libertad vigilada o una pena sustitutiva;

d) la extinción de las medidas de libertad vigilada o de las penas sustitutivas.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La autoridad competente del Estado de emisión informará de inmediato a la autoridad competente del Estado de ejecución, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*], de todas las circunstancias o datos que, a su entender, pudieran causar la adopción de una o varias de las decisiones mencionadas en el apartado 1, letras a), b) o c), del presente artículo.»;

4) en el artículo 17, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La información sobre los datos mencionados en el apartado 1, letras a) y b), y en el apartado 2 del presente artículo se comunicará empleando el formulario normalizado que figura en el anexo II. La información sobre los hechos y circunstancias mencionados en el apartado 1, letra c), del presente artículo se comunicará de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*], incluido, a ser posible, el formulario normalizado que figura en el anexo II de la presente Decisión Marco.»;

5) en el artículo 18, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

La autoridad competente del Estado de ejecución informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]:».

Artículo 9

Modificaciones de la Decisión Marco 2009/829/JAI

La Decisión Marco 2009/829/JAI se modifica como sigue:

1) en el artículo 10, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad competente del Estado de emisión transmitirá directamente la resolución sobre medidas de vigilancia o copia certificada de esta, junto con el certificado, a la autoridad competente del Estado de ejecución de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]*. Si el Estado de ejecución así lo solicita, se le transmitirá el original de la resolución sobre medidas de vigilancia, o copia certificada de este, así como el original del certificado. Todas las comunicaciones oficiales por escrito también se

realizarán directamente entre las autoridades competentes mencionadas de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...).»;

2) en el artículo 20, apartado 2, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad competente del Estado de ejecución informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

Artículo 10

Modificaciones de la Decisión Marco 2009/948/JAI

El artículo 7 de la Decisión Marco 2009/948/JAI se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Medios de comunicación

Las autoridades de contacto y las contactadas se comunicarán de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]*.

* Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...).».

Artículo 11

Modificación de la Directiva 2014/41/UE

La Directiva 2014/41/UE se modifica como sigue:

1) en el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La OEI cumplimentada con arreglo al artículo 5 de la presente Directiva será transmitida por la autoridad de emisión a la autoridad de ejecución de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]*.

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...).»;

2) en el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Tan pronto como dejen de existir las razones del aplazamiento, la autoridad de ejecución deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias para la ejecución de la OEI e informar de ello a la autoridad de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].»;

3) el artículo 16 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartados 4 y 5, de la presente Directiva, la autoridad de ejecución informará a la autoridad de emisión inmediatamente, por cualquier medio:

a) si le es imposible adoptar una resolución sobre el reconocimiento o la ejecución debido a que el formulario previsto en el anexo A está incompleto o es manifiestamente incorrecto;

b) si considera, en el curso de la ejecución de la OEI y sin haber realizado otras averiguaciones, que puede ser oportuno llevar a cabo medidas de investigación no previstas en un principio o que no podían detallarse cuando se expidió la OEI, a fin de que la autoridad de emisión pueda adoptar nuevas medidas en el caso de que se trate, o

c) si comprueba que, en el caso de que se trate, no puede cumplir las formalidades y procedimientos expresamente indicados por la autoridad de emisión de conformidad con el artículo 9.

A petición de la autoridad de emisión, la información se confirmará sin demora de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].»;

b) en el apartado 3, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio del artículo 10, apartados 4 y 5, de la presente Directiva, la autoridad de ejecución informará a la autoridad de emisión sin demora, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

CAPÍTULO III

TRANSPOSICIÓN

Artículo 12

Transposición de los artículos 3, 7 y 11

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [dos años después de la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 3, del Reglamento (UE) .../...(*Reglamento sobre digitalización*)], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 7 y 11. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 3, del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a los artículos 3, 7 y 11 de la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 13
Transposición del artículo 1

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [*dos años después de la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (UE) .../... (Reglamento sobre digitalización)*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia al artículo 1 de la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 14
Transposición de los artículos 4, 5, 6 y 10

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [*dos años después de la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 5, del Reglamento (UE) .../... (Reglamento sobre digitalización)*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 5, 6 y 10. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 5, del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a los artículos 4, 5, 6, 10 y 11 de la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 15
Transposición de los artículos 2, 8 y 9

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [*dos años después de la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (UE) .../... (Reglamento sobre digitalización)*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 8 y 9. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a los artículos 2, 8 y 9 de la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 16
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente